

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
105.	Fabricación de artículos deportivos	3930	5.96	9.20
106.	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	3950	4.54	6.99
107.	Otras industrias manufactureras N.C.P.	3990	3.32	
108.	Generación, captación y distribución de energía eléctrica	4010	10.04	10.91
109.	Fabricación y distribución de gas	4120	10.09	14.67
110	Captación, depuración y distribución de agua	4230	5.54	5.82
111.	Preparación del terreno	4510	3.32	
112.	Construcción de edificios y obras de ingeniería civil	4520	4.39	5.31
113.	Condicionamiento de Edificios	4530	2.24	4.22
114.	Alquiler de equipos de construcción o demolición	4550	4.49	4.98
115.	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	5030	3.83	3.84
116.	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5040	7.20	11.08
1117.	Hoteles, moteles y similares	5510	6.01	
118.	Otros tipos de alojamiento temporal	5520	5.38	5.78

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
119.	Restaurantes, cafeterías y comedores	5610	3.34	3.73
120.	Transporte por vía férrea	6010	4.67	6.43
121.	Otros tipos de transporte regular de pasajeros por vía terrestre	6021	4.07	4.88
122.	Otros tipos de transporte no regular de pasajeros por vía terrestre	6022	3.96	4.94
123.	Transporte de carga por carretera	6023	5.21	6.09
124.	Transporte por tuberías	6024	3.93	6.45
125.	Transporte marítimo internacional	6110	5.47	
126.	Transporte marítimo de cabotaje y fluvial	6120	5.10	
127.	Transporte aéreo	6210	14.06	21.63
128.	Manipulación de carga	6301	3.19	3.77
129.	Almacenamiento y depósito	6302	4.33	4.88
130.	Otras actividades de transporte complementarias	6303	2.00	2.38
131.	Actividades de agencias de viajes, excursiones y guías	6304	2.21	2.46
132.	Actividades postales y de correo	6410	4.67	
133.	Telecomunicaciones	6420	2.37	2.95

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
134.	Consultores en equipos y en programas de informática	7010	1.75	2.44
135.	Procesamiento de datos y de bases de datos	7030	1.39	1.53
136.	Mantenimiento, reparación de maquinarias de oficina e informática y otras actividades de informática	7050	1.93	2.91
137.	Actividades de arquitectura, ingeniería y otras actividades técnicas	7120	2.29	2.59
138.	Actividades jurídicas	7211	1.77	1.80
139.	Actividades de contabilidad, auditoría y asesoramiento en materia de impuestos	7212	1.80	1.81
140.	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión	7214	3.62	3.65
141.	Publicidad	7230	4.62	5.01
142.	Actividades Empresariales N.C.P.	7290	4.26	4.96
143.	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	7310	5.01	5.05
144.	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo	7420	2.70	2.99
145.	Administración de actividades y servicios relacionados con la actividad económica	7513	3.82	4.03
146.	Actividades de servicios auxiliares para la administración pública en general	7514	5.54	5.84
147.	Investigación y desarrollo de las ciencias naturales y la tecnología	8010	3.26	4.08
148.	Otras actividades educacionales	8710	3.52	3.61
149.	Actividades de radio y televisión	9413	4.46	

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
150.	Actividades musicales	9414	1.22	
151.	Actividades teatrales y artes escénicas	9415	2.09	
152.	Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos	9432	1.93	2.01
153.	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales	9433	6.26	6.58
154.	Otras actividades de recreación cultural	9439	1.90	2.35
155.	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y similares	9600	4.02	
156.	Lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel	9901	9.89	

ANEXO II

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS, CUYA APROBACIÓN DE PRECIOS MAYORISTAS CORRESPONDE AL MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS.

1. Combustibles
2. Energía
3. Agua y alcantarillado
4. Barras de Acero
5. Palanquilla
6. Cemento
7. Azúcares
8. Mieles
9. Alcoholes
10. Transportación de cargas
11. Aceites comestibles (a granel y envasado refino)
12. Harina de trigo
13. Pan de 80 gramos
14. Pan corteza dura de 400 gramos
15. Pasta Alimenticia seleccionada
16. Café mezclado (4 onzas)
17. Leche en polvo (entera y descremada)
18. Leche fluida industria-pasteurizada
19. Yogurt de soya (bolsa de 917 ML)
20. Yogurt natural (bolsa de 917 ML)

21. Compota (210 grs)
22. Picadillo texturizado
23. Mortadella de pollo nobel
24. Picadillo de res
25. Filete de Claria
26. Picadillo de pescado
27. Croqueta criolla
28. Jamonada de pollo,500 grs
29. Salchicha de pollo, 225 grs, Pq
30. Hamburguesa de 100 Grs
31. Conservas de tomate seleccionadas de la industria nacional (pastas de tomate al 30 y 10 % de concentración en latas de 3.2 Kgs en ambos casos y puré de tomate 20 % de concentración en lata de 3.1 Kgs)
32. Queso fundido
33. Lactosoy
34. Sal común
35. Cigarros negros (Criollo, Titanic, Popular)
36. Cigarros rubios (suave)
37. Fósforos
38. Pasta Dental Denti-fresh
39. Colchón de cuna (canastilla)
40. TV 32” pantalla plana
41. Tejas de fibrocemento (para correlacionar las tejas de asbesto cemento y metálicas)
42. Purling y gancho con tornillo para tejas (para correlacionar elementos esenciales de fijación para tejas)

GOC-2020-827-EX70**RESOLUCIÓN No. 325-2020**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, para aprobar y modificar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del referido Decreto.

POR CUANTO: La Resolución 199, del Ministro de Finanzas y Precios, del 12 de agosto de 2005, tal y como quedó modificada por las resoluciones 138, del 25 de mayo de 2006; 201, del 31 de julio de 2006; 208, del 10 de julio de 2009, y la P-98, del 19 de agosto de 2008, establece el sistema de precios de los servicios de la construcción, el que resulta necesario atemperar al proceso de ordenamiento monetario y en consecuencia derogar las referidas disposiciones.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el Sistema de Precios de Construcción y Montaje para inversiones, reparaciones capitales y mantenimiento constructivo, de acuerdo con los principios siguientes:

- a) Sus bases metodológicas generales se sustentan en los costos de consumo material, mano de obra y uso de equipos;
- b) la utilidad contenida en el precio se determina sobre los costos y gastos, descontando el costo material y los conceptos de otros gastos que actualmente clasifican como presupuestos independientes; y
- c) para las obras de continuidad se reajustan los presupuestos aprobados y en las nuevas obras, se determinan los presupuestos mediante el cálculo de cada concepto de costo y gasto.

SEGUNDO: Establecer que para las obras de inversiones, las acciones de reparación capital y mantenimiento constructivo de continuidad, sus presupuestos se ajustan de acuerdo con lo que se defina por el Ministerio de Economía y Planificación, y tienen en cuenta que los importes de la parte de la obra que físicamente se ejecuta antes de decretarse la medida de unificación monetaria se mantienen y solo se recalculan los que se ejecuten en lo adelante.

Para el recálculo de la parte no ejecutada de los presupuestos, se procede como a continuación se detalla:

- a) Los costos materiales de los productos con precios mayoristas centralizados, se determinan según los que se fijen por este Ministerio, tales como, cemento, barra de acero, palanquilla, combustible, servicios de electricidad, agua y alcantarillado;
- b) para la determinación de los costos materiales de los productos nacionales con precios mayoristas descentralizados, se aplica como máximo hasta el Índice de Precio Promedio de la clase de actividad económica en la que clasifique la entidad productora, tales como, áridos, bloques, elementos de fijación, etcétera;
- c) los costos materiales de los productos que se adquieren en la obra provenientes de las entidades importadoras se recalculan multiplicando por el costo de importación;
- d) los materiales adquiridos para la obra que están en inventario no se reevalúan, sino que mantienen el precio de adquisición antes de decretarse la medida de unificación monetaria; y se aplican las regulaciones contables establecidas;
- e) los costos de la mano de obra se reajustan en correspondencia con lo establecido en la Reforma General de Salarios, según la escala en la que clasifique el cargo del trabajador u operario, que constituye un referente a reconocer en la remuneración a los socios de las cooperativas no agropecuarias, trabajadores por cuenta propia u otras formas de gestión no estatal, según proceda;
- f) los costos por el uso de equipos especializados de la construcción se recalculan mediante la aplicación de las tarifas que centralmente se establezcan por este Ministerio; el resto de los equipos, cuyos precios no estén centralizados, se determinan por las empresas, para lo cual utilizan el Índice de Precios de la media de la clase;
- g) el resto de los gastos se reajustan de acuerdo con las indicaciones siguientes:
 1. En la depreciación se reconocen los importes de antes de decretarse la medida de unificación monetaria;
 2. la electricidad crece hasta trece (13) veces;
 3. los gastos por consumo de agua y para los servicios de alcantarillado crecen hasta siete (7) veces;
 4. los otros gastos directos de la obra, no pueden exceder de cinco (5) veces;

5. los gastos tributarios se recalculan acorde a los tipos impositivos establecidos;
6. los gastos por servicios comprados y otros conceptos desglosados no pueden crecer más de cinco (5) veces;
7. los gastos indirectos no pueden exceder el importe del costo de mano de obra directa en las obras de edificaciones y de una y media (1.5) veces el costo de mano de obra en las obras ingenieriles;
8. los gastos financieros no pueden crecer más de tres (3) veces;
9. el importe recalculado de la utilidad no puede exceder del diez por ciento (10%) sobre el total de los costos y gastos, y se descuentan el costo material y los gastos que actualmente clasifican como presupuestos independientes.

TERCERO: Determinar los presupuestos de construcción y montaje de las nuevas obras de inversiones, reparaciones capitales y de mantenimientos constructivos que se inicien, de acuerdo con los principios siguientes:

- a) Las bases de costos y gastos para la construcción y montaje, así como los precios que se determinen, toman en cuenta las referencias de la construcción internacional y del Caribe, de manera que propicie poner a todos los actores en igualdad de condiciones, estimule a la eficiencia y a la competitividad;
- b) los precios de los servicios de construcción y montaje se determinan a partir de las bases de costos materiales, mano de obra y uso de equipos de construcción, sustentadas en las normas técnicas de consumo y rendimiento que establece el Ministerio de la Construcción, y se adicionan los otros gastos necesarios en que se incurre en esta actividad que se relacionan a continuación:
 - b.1) gastos asociados a la producción de la obra, que forma parte del costo;
 - b.2) gastos indirectos de la obra, desglosados por cada concepto;
 - b.3) gastos generales y de administración;
 - b.4) gastos financieros, que incluyen los seguros de obras;
 - b.5) gastos tributarios, según proceda;
 - b.6) otros conceptos de gastos, que incluye las facilidades temporales, transportación de suministros y medios a la obra, los imprevistos y otras partidas que se requieran de acuerdo con las características de la obra, que se deben desglosar y justificar;
 - b.7) se elimina el presupuesto independiente de gastos adicionales.
- c) para la determinación de los gastos indirectos, utilizar el Coeficiente de Gastos Indirectos, que como máximo es de uno (1.0) sobre el costo de mano de obra directa en las obras de edificaciones y de una y media (1.5) en las ingenieriles;
- d) los precios que se determinen pueden generar utilidades de hasta el diez por ciento (10%) sobre el total de los costos y gastos al cual se descuenta el costo material, los gastos generales y de administración, los financieros, tributarios y otros conceptos de gastos;
- e) los costos y gastos que se determinen deben ser verificables y auditables;
- f) en el proceso de licitación de las inversiones de entidades estatales, cuando participen formas de gestión no estatal, el precio de la obra se ajusta hasta los límites del presupuesto que se determine por el inversionista, de acuerdo con lo que se regula por este documento;
- g) la base para determinar los límites de la utilidad se revisan en la etapa de la elaboración del plan de la economía;

h) este Ministerio puede aplicar tratamientos diferentes a lo anteriormente expuesto, en los casos que excepcionalmente se requiera, previa validación del Ministerio de la Construcción.

CUARTO: Las empresas prestadoras del resto de los servicios de la construcción: investigación, diseño, consultorías, estudios de factibilidad, entre otras; determinan sus precios y tarifas mayoristas mediante la aplicación de los índices de precio promedio de la clase de actividad económica en la que clasifiquen.

QUINTO: Los inversionistas son responsables con la determinación de los precios en correspondencia con los principios generales antes mencionados.

SEXTO: Establecer que todos los actores de la economía que realizan las actividades de construcción y montaje para inversiones, reparación capital o mantenimientos constructivos en el país, que incluye entidades que se rigen por la Ley de Inversión Extranjera y las formas de gestión no estatal, toman como referencia el Sistema de Precios de Construcción y Montaje aprobado en la presente Resolución.

SÉPTIMO: El Ministerio de la Construcción garantiza los nuevos importes de las bases informatizadas de costos materiales, mano de obra y uso de equipos, así como la distribución de esta información de manera automatizada a todos los usuarios.

OCTAVO: El Ministro de la Construcción actualiza las normas tecnológicas de consumo y rendimiento de materiales, mano de obra y equipos, así como emite las instrucciones sobre el cálculo, aplicación de las bases de costos de estos conceptos y otros aspectos generales para la implementación de la presente resolución en la etapa de la elaboración del plan de la economía o cuando proceda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 199, del 12 de agosto de 2005; 138, del 25 de mayo de 2006; 201, del 31 de julio de 2006; 208, del 10 de julio de 2009, así como la P 98, de 19 de agosto de 2008 de este Ministerio.

SEGUNDA: Crear en el Ministerio de Finanzas y Precios un grupo de trabajo para estudiar y revisar integralmente las bases metodológicas del sistema de precios de los servicios de la construcción y presentar la propuesta de su perfeccionamiento, en una etapa posterior del proceso de ordenamiento monetario.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-828-EX70
RESOLUCIÓN No. 326-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: Las resoluciones 405 y 406, del 27 de septiembre de 2013, establecen las tarifas en pesos cubanos y su componente en pesos convertibles, para los servicios de enseñanza a personas naturales y jurídicas, en las escuelas de Educación Vial y Conducción, pertenecientes a la Empresa CUBATAXI, del Grupo Empresarial Automotor.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar las resoluciones antes mencionadas para adecuarlas al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Facultar al Jefe del Grupo Empresarial Automotor para aprobar las tarifas en pesos cubanos (CUP), de los servicios de enseñanza en las escuelas de Educación Vial y Conducción a aplicar a las personas naturales y jurídicas.

SEGUNDO: Las tarifas se forman teniendo en cuenta la adecuada correlación entre la oferta y la demanda, la calidad de los servicios, cubrir los costos y gastos totales, un nivel de utilidad y los compromisos fiscales que corresponden, así como toman las referencias de las tarifas de servicios similares.

TERCERO: Derogar las resoluciones 405 y 406, del 27 de septiembre de 2013, emitidas por la Ministra de Finanzas y Precios.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss

Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-829-EX70

RESOLUCIÓN No. 327-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: En virtud de lo anterior, resulta necesario establecer el tratamiento de precios y tarifas mayoristas a aplicar por las empresas que se rigen por la Ley 118 “De la Inversión Extranjera”, del 29 de marzo de 2014, y el Decreto-Ley 313 “De la Zona Especial de Desarrollo del Mariel”, del 19 de septiembre de 2013.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer que al decretarse la unificación monetaria y cambiaria, las entidades que se rigen por la Ley 118 “De la Inversión Extranjera”, determinan los nuevos precios mayoristas de sus producciones y servicios en pesos cubanos, por acuerdo con sus clientes, considerando lo siguiente:

- a. Toman en cuenta los principios generales establecidos para la formación de los precios mayoristas.
- b. Para su determinación en pesos cubanos no se rigen por los índices de la media de la clase de actividad económica.
- c. Con los nuevos precios mayoristas hacia la economía interna pueden mantener los niveles de utilidad o margen de rentabilidad concertados.

SEGUNDO: Para los usuarios y concesionarios establecidos al amparo del Decreto-Ley 313 “De la Zona Especial de Desarrollo Mariel”, en una primera etapa se mantiene el tratamiento de precios en moneda libremente convertible, vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-830-EX70

RESOLUCIÓN No. 328-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo 8301, del Consejo de Ministros, del 26 de enero de 2018, se aprobaron las funciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentra la regulada en el apartado Primero, numeral 11, de dirigir y controlar la ejecución de la política en materia de formación, fijación y modificación de precios y tarifas.

POR CUANTO: Las resoluciones P-80, del 22 de noviembre de 2001; P-107, del 21 de octubre de 2008; 180, del 7 de julio de 2010; y 347, del 17 de octubre de 2012, de este Ministerio, establecen tarifas de servicios en pesos cubanos y pesos convertibles.

POR CUANTO: Al decretarse el proceso de ordenamiento monetario, se hace necesario establecer el tratamiento tarifario para los servicios iguales que actualmente se comercializan en diferentes monedas.

POR CUANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el tratamiento tarifario para servicios iguales, según se describe a continuación:

1. Aplicar tarifas iguales en pesos cubanos para personas naturales cubanas y extranjeras en los servicios a los que mayoritariamente acceden cubanos, como los de entrada a museos, sitios históricos, patrióticos, cines, teatros, espectáculos culturales, deportivos y otros lugares afines.

Para la determinación de las nuevas tarifas los jefes de los organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial y otras entidades autorizadas, así como los consejos provinciales, incrementan las tarifas actuales en similar proporción al crecimiento promedio de los gastos por la prestación de los servicios, según sus características y clasificación.

Los límites de crecimiento sobre las tarifas actuales, por tipos de servicios son:

- a) Museos, sitios históricos, cines y teatros locales, espectáculos culturales y deportivos locales: Hasta tres (3) veces;
 - b) teatros nacionales: Hasta cinco (5) veces;
 - c) servicios que se prestan en bibliotecas: Hasta seis (6) veces;
 - d) servicios que se prestan en archivos: Hasta seis (6) veces;
 - e) acuarios locales: Hasta tres (3) veces;
 - f) acuarios nacionales: Hasta cuatro (4) veces;
 - g) espectáculos musicales locales: Hasta cuatro (4) veces;
 - h) espectáculos musicales nacionales: Hasta cinco (5) veces;
 - i) salas de Concierto: Hasta cinco (5) veces;
 - j) servicios legales: Hasta seis (6) veces;
 - k) consultorías no jurídicas: Hasta cuatro punto cinco (4.5) veces y si al término de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, no logran cubrir los gastos de su gestión, pueden negociar el incremento de las tarifas con los clientes, hasta el límite de seis (6) veces sobre las actuales, siempre que no se incremente el precio de la empresa que recibe el servicio; y
 - l) resto de las actividades no nominalizadas anteriormente: Hasta seis (6) veces.
2. Aplicar tarifas diferentes en pesos cubanos para personas naturales cubanas y extranjeras en los servicios personalizados que requieren evidencia de la acreditación del sujeto que lo reciba, como los legales, según se describe a continuación:
 - a) Para las personas naturales cubanas, incrementar las tarifas hasta seis (6) veces, con respecto a las actuales; y
 - b) para las personas naturales extranjeras, determinar las tarifas, multiplicando las actuales en pesos convertibles por la tasa de cambio.
 3. Se mantienen las tarifas en pesos cubanos para los espectáculos en teatros, casas de la música y otras actividades afines.
 4. Las tarifas vigentes de los paquetes turísticos y otras exportaciones de servicios, se convierten a pesos cubanos, mediante la aplicación de la tasa de cambio.
 5. Las tarifas vigentes en pesos convertibles para los servicios de inmobiliarias, según lo establecido en los contratos con los clientes, adoptan los actuales precios en pesos cubanos al aplicar el tipo de cambio que se establezca.

En casos excepcionales en que los servicios por arrendamiento de las inmobiliarias se afecten por eventos climatológicos, causas fortuitas u otras razones que expresamente se definan por las instancias superiores a las que se subordinan las entidades inmobiliarias, las tarifas mínimas se pueden modificar.
 6. Para servicios de entrada a espectáculos y otros establecimientos, que actualmente se prestan en pesos convertibles a personas cubanas y extranjeras con importes diferentes, se fijan tarifas únicas en pesos cubanos, multiplicando las que aplican a cubanos, por la tasa de cambio.
 7. Se mantiene el tratamiento preferencial en el cobro de las tarifas a diferentes segmentos de la población, sectores e instituciones, mediante la aplicación de descuentos a niños, estudiantes, pensionados, actividades afines a su función estatal, entre otros,

cuyas especificaciones deben quedar precisadas en las normas jurídicas que se emitan por los facultados a aprobar dichas tarifas.

8. Todas las tarifas deben contar con la descripción del contenido de lo que comprende o de los requerimientos que consideran, para mayor precisión en la información a la población.

SEGUNDO: Ratificar la facultad otorgada por este Ministerio a los jefes de los ministerios de Justicia, de Turismo, de Cultura, del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, de la Oficina del Historiador de La Habana, de las administraciones provinciales y otras entidades autorizadas, a determinar las tarifas de los servicios en pesos cubanos para personas naturales cubanas y extranjeras, para lo cual se aplican los límites establecidos por este Ministerio.

TERCERO: A las personas naturales extranjeras residentes permanentes en el país se les aplica el mismo tratamiento que a las personas naturales cubanas.

CUARTO: Para las personas jurídicas cubanas se aplica igual tratamiento al de personas naturales descrito en los apartados anteriores, según proceda.

Para las personas jurídicas extranjeras se aplica la tarifa vigente en CUC multiplicada por la tasa de cambio.

QUINTO: Las tarifas para los servicios que por interés estatal y otros casos requieran de tratamientos de precios diferentes a lo antes expuesto, se consultan al Ministerio de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Presidente Ejecutivo del Grupo de Administración Empresarial y al Director General de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana para aplicar tarifas diferentes a las establecida en la presente Resolución a las personas naturales cubanas y extranjeras en los servicios de entrada a museos de interés histórico que así lo requieran, garantizando las medidas de control interno, fiscal y la disminución de causas y condiciones que pudieran generar hechos extraordinarios.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones P-80, del 22 de noviembre de 2001; P-107, del 21 de octubre de 2008; 180, del 7 de julio de 2010; y 347, del 17 de octubre de 2012, de este Ministerio, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-831-EX70

RESOLUCIÓN No. 329-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos

precios y tarifas en pesos cubanos, se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, a aprobar y modificar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del referido Decreto.

POR CUANTO: En virtud de los fundamentos jurídicos anteriores, resulta necesario establecer el tratamiento a aplicar, en el primer momento a partir de decretarse la unificación monetaria y cambiaria, a los precios y tarifas a la población de la nomenclatura de productos y servicios que no están centralizados en el Consejo de Ministros o en este Ministerio, con el objetivo de atemperarlo al escenario de unificación monetaria y cambiaria.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el siguiente:

“TRATAMIENTO A APLICAR POR LAS ENTIDADES A LOS PRECIOS MINORISTAS DESCENTRALIZADOS EN PESOS CUBANOS, A PARTIR DE DECRETARSE EL ORDENAMIENTO MONETARIO”

CAPÍTULO I

GENERALIDADES SOBRE LAS APROBACIONES DE PRECIOS Y TARIFAS MINORISTAS

Artículo 1. Mantener las facultades otorgadas de aprobación de los precios y tarifas a la población que no están centralizados en el Consejo de Ministros o en este Ministerio, excepto las concedidas al Ministerio del Comercio Interior y a los consejos provinciales y al de la Administración Municipal del municipio especial Isla de la Juventud, que se modifican según se relacionan en los anexos I y II, respectivamente.

Artículo 2. Centralizar en el Ministerio de Comunicaciones las tarifas máximas de servicios de informática y comunicaciones correspondientes a la transmisión de datos, acceso a Internet y el servicio celular de telecomunicaciones móviles terrestres.

Artículo 3. Facultar a los consejos de la Administración municipales para la aprobación de los precios máximos de la nomenclatura de ofertas de pollo, huevo, pizzas, espaguetis, panes combinados, carne de cerdo, arroces, potajes, refrescos, jugos y helados para la III categoría o red popular.

Artículo 4. Descentralizar la aprobación de precios minoristas del resto de las ofertas gastronómicas de la III categoría y las correspondientes a las categorías I y II que no sean facultad de otros niveles de aprobación, a la empresa y unidad empresarial de base y, creadas las condiciones, a las unidades de la gastronomía perfeccionadas.

Artículo 5. Facultar a los organismos de la Administración Central del Estado, consejos provinciales y de la Administración municipales, y entidades nacionales, para disminuir hasta un cincuenta por ciento (50%) las tarifas por metros cuadrados (m²) del arrendamiento de inmuebles, que se aplican a las formas de gestión no estatal, en lugares de interés de la gastronomía popular.

Artículo 6. Los consejos provinciales y los de la Administración municipales regulan los precios y tarifas a la población en actividades y nomenclaturas de productos y servicios de interés estatal que se comercializan por las formas de gestión no estatal, mediante la concertación de acuerdos entre las partes, teniendo en cuenta las características, condiciones de la economía de cada territorio o localidad o cuando las circunstancias lo requieran, incentivando la participación popular en las acciones de control.

Las regulaciones de precios se revisan y modifican cuando como resultado del monitoreo del comportamiento de los precios y del análisis integral de otros factores socio-económicos así lo aconsejen.

Artículo 7. Los precios y tarifas a la población de la nomenclatura de productos y servicios que no están centralizados en el Consejo de Ministros, el Ministerio de Finanzas y Precios o que no son facultad de otros organismos, organizaciones de dirección empresarial, consejos provinciales o de la Administración municipales, se aprueban por los jefes de las entidades comercializadoras minoristas.

Artículo 8. Establecer para los precios y tarifas minoristas los principios generales siguientes:

- a) Los precios minoristas son continuidad de los mayoristas, de manera que cubran los costos y gastos necesarios, una utilidad, los compromisos fiscales y que no generen subsidio, excepto los casos que tengan aprobados tratamientos diferentes por este Ministerio;
- b) para su determinación, también se toman en cuenta los precios y tarifas de sus similares existentes en el mercado; los precios minoristas centralizados constituyen referentes para la formación de precios de otros similares, por correlación, excepto los que excepcionalmente sean subsidiados;
- c) se consideran, además, las normas tecnológicas para las diferentes actividades, así como las referencias de los similares de otras formas de gestión no estatal;
- d) los precios y tarifas minoristas se diferencian según sus características, unidades de medida, atributos, calidad, modalidades, prestaciones, requerimientos comerciales y la adecuada correlación calidad-precios;
- e) en las tarifas no se incluyen los precios de las partes, piezas y accesorios, los que se cobran de manera independiente, según el precio establecido;
- f) todas las tarifas deben contar con la descripción del contenido de lo que comprende o de los requerimientos que consideran para mayor precisión en la información a la población, pudiéndose aplicar tarifas preferenciales para determinados segmentos de la población, así como descuentos, cuando no se correspondan con los requerimientos de calidad;
- g) los precios de los decomisos y confiscaciones, abandonos y descartes del turismo se fijan por correlación con los precios de los similares y teniendo en cuenta los atributos y prestaciones;
- h) en los precios de los productos perecederos con riesgos de descomposición y próximos a vencerse, se fijan precios inferiores con el tiempo de antelación que se requiera, teniendo en cuenta las características de los productos; esto también es válido para los precios minoristas centralizados; y
- i) los redondeos de precios se efectúan por exceso.

Los análisis y bases de cálculo de los precios que se determinen deben constar en expedientes de la entidad facultada para su aprobación y refrendarse en norma jurídica.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS MINORISTAS AL DECRETARSE LA UNIFICACIÓN MONETARIA Y CAMBIARIA

Artículo 9. Al decretarse la unificación monetaria y cambiaria, se determinan los precios y tarifas a la población descentralizados, según sigue:

- a) Los actuales precios de venta liberada en pesos cubanos no se modifican, de generar subsidios se consulta al Ministerio de Finanzas y Precios para su evaluación y modifi-

cación en dependencia de los resultados empresariales de las entidades que intervienen en el proceso de producción y comercialización.

Se exceptúan de lo anterior:

- I. El tratamiento para la determinación de los precios minoristas de la gastronomía, que en el momento de decretarse el ordenamiento monetario se comercializan en pesos cubanos; estos precios no pueden contener subsidio y toman en cuenta las normas tecnológicas, la adecuada correlación calidad-precios de acuerdo con las prestaciones de estos servicios, las categorías de los establecimientos, así como las referencias de servicios similares de otras formas de gestión no estatal.
Para la gastronomía popular, los precios no pueden contener la ineficiencia de la actividad y se forman considerando:
 - a) Precio mayorista de adquisición de los insumos;
 - b) los gastos necesarios de electricidad, combustible para cocción, agua, salario;
 - c) los gastos tributarios por el impuesto sobre la utilización de la fuerza de trabajo y la contribución a la seguridad social;
 - d) la depreciación;
 - e) los gastos indirectos que en su totalidad no pueden exceder del importe del salario directo; y
 - f) un nivel de utilidad mínima de hasta el seis por ciento (6%) sobre los gastos totales, sin incluir los costos de los insumos.
- II. Los productos iguales con precios diferentes que se comercializan en toda la red de comercio, para los que se establece un precio único en pesos cubanos.
- III. Productos y servicios de aprobación del Ministerio del Comercio Interior y de las organizaciones superiores de dirección empresarial de su atención que generen pérdidas o que sus precios no estén correlacionados con los de sus similares; los cuales se determinan sin subsidio.
- IV. Prótesis dentales, cuyos nuevos precios minoristas pueden crecer hasta seis veces sobre los actuales.
- V. Publicaciones, folletos y nuevas ediciones de libros, manteniendo con precios de línea económica, aquellos que por sus características así lo requieran.
- VI. Las tarifas por servicios iguales que incluyen el acceso a lugares patrimoniales, museos, espectáculos, servicios jurídicos, y otros que se rigen por la norma jurídica que a tales efectos se emite por este Ministerio.
- VII: Las tarifas por servicios personales y técnicos a la población, cuando las actuales generen pérdidas a la entidad, en cuyo caso pueden crecer hasta el límite que cubran los gastos, una utilidad de hasta el seis por ciento (6%) sobre estos y los compromisos fiscales.

Para otros servicios minoristas se toman en cuenta los principios generales establecidos y las tarifas de sus referentes, incluyendo los de otras formas de gestión, según características, calidades y prestaciones.

Los productos, partes, piezas y accesorios que se requieran para estos servicios se cobran de manera independiente, para lo cual la entidad determina sus nuevos precios minoristas por correlación con los de sus similares de venta en la red minorista y de no tener comparables, se determinan sin subsidio por la entidad que presta el servicio.

- b) Los precios y tarifas en pesos convertibles formados mediante la aplicación de índices máximos de precios u otros tratamientos establecidos por este Ministerio, adoptan los

actuales precios en CUP, y en el caso de los establecimientos que en sus ventas no aceptaban los pesos cubanos antes de decretarse la unificación monetaria y cambiaria, convierten sus precios del mismo modo que el resto de la red minorista.

Se exceptúan los casos siguientes:

- I. las nomenclaturas donde el Ministerio de Finanzas y Precios indique centralmente adoptar iguales precios en todos los establecimientos estatales;
 - II. las bebidas alcohólicas y cigarros, los cuales se incrementan por correlación con los de las Cadenas de Tiendas pertenecientes al Grupo de Administración Empresarial.
- En las actividades gastronómicas, los precios de venta de las bebidas alcohólicas, cervezas, refrescos, maltas, jugos, aguas y tabacos habanos pueden incrementarse en correspondencia con la categoría de los establecimientos.
- c) Las autoridades facultadas por este Ministerio a aprobar precios minoristas, los determinan sin subsidios, para los productos donde no se requiere estimular el consumo como son: los rones y cervezas de fabricación local, productos de artesanía, entre otros, a partir de sus referentes de precios minoristas.
 - d) Para las nuevas producciones y servicios, los precios y tarifas minoristas se determinan por correlación con los existentes y sin que generen subsidio.
 - e) Para las formas de gestión no estatal se mantiene la determinación de sus precios de venta por oferta y demanda, excepto en los productos y servicios que estén centralizados por el Ministerio de Finanzas y Precios y los que estén regulados por los consejos provinciales o de la Administración municipales.
 - f) Se pueden realizar acuerdos entre los consejos provinciales o de la Administración municipales y las formas de gestión no estatal, para contener el crecimiento de los precios minoristas en determinadas nomenclaturas de productos y servicios y proteger los que sean de interés social, teniendo en cuenta las características, los niveles de ingresos de los territorios y otros factores a considerar.

Artículo 10. Responsabilizar a los jefes de las entidades comercializadoras minoristas con la realización del análisis mensual del comportamiento de los precios minoristas y adoptar las acciones de control interno que correspondan.

Los gobiernos en cada territorio y las autoridades implementan las acciones que se requieran para el chequeo sistemático, la observación del comportamiento de los precios, la evaluación integral de su efecto en la gestión empresarial y del impacto en la población, de manera que permita adoptar las medidas y correcciones que correspondan en cada caso.

Las organizaciones superiores de dirección empresarial a las que pertenecen las empresas que realizan actividades minoristas, o los organismos y órganos a los que se subordinan las entidades que no tienen dichas estructuras, efectúan control semestral de la correcta determinación y aplicación de los precios y tarifas, según lo establecido por la presente.

Asimismo, corresponde a las estructuras de supervisión y control de los organismos, órganos, organizaciones y entidades la revisión a las entidades del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, según su cronograma anual aprobado, e informar sus resultados a este Ministerio, a través de la Dirección de Inspección Estatal.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El efecto de la devaluación en los precios minoristas descentralizados se evalúa sistemáticamente por la entidad facultada para su aprobación, la cual propone al Ministerio de Finanzas y Precios las adecuaciones que correspondan, para su valoración.

SEGUNDA: El Ministerio de Finanzas y Precios aplica las medidas de precios y otras que se requieran durante el proceso de ordenamiento, previa evaluación con los organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial y los consejos provinciales y de la Administración municipales, según proceda.

TERCERA: Las facultades de aprobación otorgadas a los consejos provinciales, en la medida en que se creen las condiciones se pueden descentralizar paulatinamente a los municipios, de acuerdo con las regulaciones que emita el Ministerio de Finanzas y Precios.

CUARTA: Los organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial, consejos provinciales y de la Administración municipales, y entidades que requieran de la revisión de las facultades otorgadas, presentan a este Ministerio los argumentos de la propuesta, para su evaluación y decisión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Mantener la facultad de aprobación de precios a la población establecidas en las resoluciones 531, del 13 de agosto de 2015; 463, del 13 de julio de 2017; 904, del 24 de octubre de 2017; 301 y 302, ambas del 24 de julio de 2019 del Ministro de Finanzas y Precios y otras normas jurídicas que así procedan, y dejar sin efectos los procedimientos específicos de formación de precios que se contrapongan a lo que por la presente se establece, los que se adecuan durante el primer año de aplicación de la medida.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones V-20, del 29 de junio de 1997; V-179, del 1 de octubre de 1997; V-222, del 11 de diciembre de 1998; V-232, del 29 de diciembre de 1998; V-180, del 10 de septiembre de 1999; 279, del 4 de octubre de 2010; 199, del 7 de junio de 2011; 218, del 19 de junio de 2012; 328, del 28 de septiembre de 2012; 388, del 5 de noviembre de 2012; 174, del 16 de mayo de 2016; 184, del 23 de mayo de 2016; y 238, del 20 de abril de 2017 del Ministro de Finanzas y Precios y cuantas normas jurídicas se opongan a lo que por la presente se establece.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

NOMENCLATURA DE PRECIOS Y SERVICIOS A LA POBLACIÓN DE APROBACIÓN POR EL MINISTERIO DEL COMERCIO INTERIOR

1. Materiales de la construcción, que correspondan a los balances nacionales; no incluye las producciones locales para uso dentro de la misma localidad.
2. Servicios seleccionados de arreglo de calzado ortopédico, de atelier, servicio de lavado, secado y planchado, de belleza, de reparación y mantenimiento de equipos (los precios de estos servicios constituyen referentes para otros similares).
3. Otros precios y tarifas de productos y servicios afines con las actividades del comercio, que puntualmente lo requieran, excepto aquellos que estén centralizados en el Consejo de Ministros o en este Ministerio.

ANEXO II

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS CUYOS PRECIOS Y TARIFAS A LA POBLACIÓN SON DE APROBACIÓN POR LOS CONSEJOS PROVINCIALES Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ISLA DE LA JUVENTUD

1. Materiales de la construcción de fabricación local que no forman parte del balance nacional.
2. Sistema de Atención a la Familia (SAF).
3. Merienda Escolar para la venta a los profesores de secundaria básica y para ser utilizados en la facturación a Educación por la entrega gratuita a los estudiantes de ese nivel de enseñanza.
4. Confección de coronas, adornos florales y similares, seleccionados.
5. Servicios de alojamiento de entidades de subordinación local.
6. Servicios mercantiles socio culturales, tales como entrada a museos, galerías de arte, competencias deportivas en estadios y salas deportivas y otras actividades de subordinación local, excepto las que correspondan a programas especiales o que formen parte del Sistema Nacional de Educación, que mantienen el carácter gratuito.
7. Otros productos y servicios de elaboración y prestación en el territorio que lo requieran, excepto aquéllos cuyos precios y tarifas a la población son facultad del Consejo de Ministros, de este Ministerio o de otros organismos, organizaciones o entidades nacionales.

GOC-2020-832-EX70**RESOLUCIÓN No. 330-2020**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: La Resolución 534, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 17 de agosto de 2015, establece los precios a la población en pesos convertibles, a los productos que se comercializan en las cadenas de Tiendas Recaudadoras de Divisas, cafeterías con ventas de alimentos ligeros y otras entidades autorizadas.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar las Resolución antes mencionada para adecuarla al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Facultar a los jefes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial y las cadenas de Tiendas, para aprobar los precios superiores a los establecidos por el Ministro de Finanzas y Precios de los productos nacionales, refrescos, maltas y cervezas, en las actividades y establecimientos que se relacionan a continuación:

Actividades gastronómicas que no son cafeterías con ventas de alimentos ligeros.

1. Tiendas ubicadas en hoteles fuera del centro de Varadero, Guardalavaca y cayos al norte de las provincias de Villa Clara, Ciego de Ávila y Camagüey, pertenecientes a la Cadena de Tiendas Caribe.
2. Salas e instalaciones de los aeropuertos.
3. Casas especializadas, tiendas y cafeterías con ventas de alimentos ligeros ubicados en los polos turísticos de Viñales, Varadero, Trinidad, Santa Lucía, Guardalavaca, Marea del Portillo, Ciénaga de Zapata, Cayo Largo, en los cayos de Pinar del Río y los ubicados al norte de Ciego de Ávila y Camagüey, atendidos o pertenecientes al Ministerio de Turismo.

SEGUNDO: A los productos con precios aprobados por el Ministro de Finanzas y Precios, no se les aplica lo establecido para la modalidad de comercialización de productos en grandes formatos.

TERCERO: Los precios de los productos, que se forman tomando como base la correlación con los precios de los formatos y surtidos aprobados por el Ministro de Finanzas y Precios, se redondean por exceso, aproximando al peso.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: Derogar la Resolución 534, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 17 de agosto de 2015.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios